

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 373/2014



**SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO
INBURSA.**

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
TAMPICO, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No.115.5.3333

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, por conducto de su representante legal Elías Ramírez Osnaya, contra el fallo emitido por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V.**, derivado de la licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3D002-N7-2014, relativa para la **“CONTRATACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE CUBRIRÁ LOS RIESGOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OBRAS PORTUARIAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1811 de treinta de junio de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que

guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, así como, el plazo de contratación del servicio licitado, finalmente se pronunciara respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntara copia certificada o autorizada de la propuesta completa del inconforme (foja 821 a 824).

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido el nueve de julio de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado para la licitación de mérito es por la cantidad de \$260'422,213.00 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100), el monto y empresa adjudicada son: \$196'924,550.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), a la aseguradora AXA Seguros, S.A. de C.V., también informó que ninguna de las empresas acudieron al procedimiento de licitación en propuesta conjunta.

Mediante oficio SP/100/151/14, de diez de julio de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito, considerando que la Administración Portuaria Integral de Tampico, por su reducida estructura orgánica, no cuenta con Área de Responsabilidades.

El diez de julio del año en curso, en el acuerdo número 115.5.1935, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el referido informe de mérito; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad al licitante adjudicado, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de la Materia; asimismo, tuvo por recibido el

oficio SP/100/151/14, teniendo por radicada y admitida la inconformidad (fojas 830 a 863).

CUARTO. A través del oficio sin número, recibido el quince de julio de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad, lo cual se puso a la vista de la accionante de la instancia mediante proveído 115.5.2023 de veintitrés del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 946 a 949).

QUINTO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce, la empresa tercero interesada, por conducto de su representante legal Jorge Antonio Gómez Castillo, desahogó su garantía de audiencia.

Por medio de proveído 115.5.2048 de treinta y uno de julio de dos mil catorce, se proveyó en relación a la suspensión de oficio que solicitó el inconforme, en donde se indicó que era potestad exclusiva de esta Dirección General pronunciarse al respecto, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Materia; asimismo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el derecho de audiencia concedido a la empresa tercero interesada AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.; finalmente, se proveyó, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y se concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos, siendo que únicamente la inconforme hizo uso de ese derecho (fojas 950 a 959).

SEXTO. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/151/14, de diez de julio de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito, considerando que la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., por su reducida estructura no cuenta con Área de Responsabilidades (foja 859).

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de once de junio de dos mil catorce; lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **dieciocho de junio de dos mil catorce**; consecuentemente, el término para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis del mismo mes y año**; sin contar el veintiuno y veintidós de junio, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), en consecuencia, la instancia de inconformidad se encuentra en tiempo.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que **Elías Ramírez Osnaya**, acreditó tener facultades de representación de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 80,978 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO) de ocho de febrero de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 110, de México, Distrito Federal; tomando en

consideración su cláusula única, en el cual establece un poder general para pleitos y cobranzas con facultades para promover toda clase de procedimientos, así como para representar en procedimientos derivados de concursos y licitaciones; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia de inconformidad.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

1. **LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V.**, el veintidós de mayo de dos mil catorce, convocó a la licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J3D002-N7-2014**, relativa para la **“CONTRATACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE CUBRIRÁ LOS RIESGOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OBRAS PORTUARIAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES”**.
2. El dos de junio de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El once siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El dieciocho de junio del mismo año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en donde constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta

Dirección General el cinco de septiembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 004 a 008), sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como agravios los siguientes:

- 1. Que la convocante ilegalmente consideró que la inconforme no extendió los beneficios de la propuesta a las APIS de Progreso y Quintana Roo, lo cual sostiene como falso, toda vez que sí abarcó la cobertura solicitadas, en la foja 000001 de su propuesta, de acuerdo a la respuesta a la pregunta 43, formulada por INBURSA.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- 2. Que la convocante consideró que la inconforme no incluyó dentro de la cobertura por responsabilidad civil, los daños causados por terceros que causen contaminación súbita, accidental e imprevista, lo cual sí incluyó en la foja 000142 de su propuesta, de acuerdo a la respuesta de la pregunta 43, formulada por INBURSA.
- 3. Que la convocante consideró que no se incluyeron las modificaciones de la junta de aclaraciones relativas a la exclusión de los trabajos relativos al azolve del canal de navegación y dársenas ocasionado por el oleaje natural de la marejada, lo cual es falso, toda vez que no se modificó dicho punto en la junta de aclaraciones, además de que sí se expresó dicha exclusión en la foja 000143 de su propuesta, según respuesta a la pregunta 46 formulada por INBURSA.
- 4. Que no se incluyó la cláusula relativa al compromiso de la aseguradora de entregar el anticipo del 20% sobre la estimación de la pérdida, siempre y cuando exista la determinación y soporte de la procedencia de la pérdida y la recomendación del ajustador, lo cual sí se incluyó en la foja 000143 de su propuesta.
- 5. Que la convocante determinó que no se presentaron las condiciones de aseguramiento específicas, solicitadas para los contratos de adhesión, dejando de observar que en la convocatoria se estableció que no debían presentarse dichas condiciones, según precisión 7.
- 6. Que la convocante determinó que no se consideró el aseguramiento de animales en reserva ecológica, por robo, o muerte en caso de un fenómeno meteorológico, lo cual se incluyó en la foja 000144 de su propuesta.
- 7. Se determinó que no incluyó la modificación establecida en la junta de aclaraciones, en relación a la suma asegurada a valor reposición al 100% en dólares americanos de acuerdo al cuadro del formato 1; lo cual es incorrecto, considerando que a fojas 145 y 146, de acuerdo a la pregunta 49 de INBURSA, se advierte no existió modificación alguna.

- 8. Que la convocante consideró que la inconforme no incluyó los valores asegurables de la proporción indemnizable, lo cual es falso toda vez que si se agregaron a foja 000161 de su propuesta, según respuesta a la pregunta 31 de AXA.
- 9. Que la convocante determinó que la inconforme no incluyó la condición de que en caso de que el ajustador no contara con los datos necesarios para realizar su valoración, debería buscarlos por sus propios medios, cuando dicha condición se eliminó en la junta de aclaraciones, por lo que su propuesta se encuentra apegada a los requisitos establecidos por la convocante página 149 de su propuesta; de acuerdo a la pregunta 53, formulada por GNP, en junta de aclaraciones.
- 10. La convocante mencionó, no estableció en su propuesta que se considerarían las exclusiones de las condiciones generales de manera complementaria y bajo la cláusula de prelación, a fin de que no aplique aquellas que se contrapongan con lo solicitado en la especificación de los bienes y riesgos que se requiere cuenten con cobertura, pues los que requieran convenio expreso, no pueden ser considerado como automáticamente cubiertos, cuando en realidad para los ramos 3, 4 y 5, sí se consideró, según se advierte a fojas 195 a 199; 200 a 208; y 229 a 484 de su propuesta, de acuerdo a la pregunta 95 formulada por GNP y precisión 7 de la junta de aclaraciones.
- 11. Que la convocante consideró que no se cumplía con el punto “53 BIENES CUBIERTOS”, sin fundar ni motivar, toda vez que no expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaran su dicho.
- 12. Que la convocante consideró que no cumplió con el punto “53 RIESGOS ASEGURADOS”; lo cual no es acertado, considerando que utiliza los términos licitación y póliza, según se precisa a fojas 00155 de la propuesta técnica, de acuerdo a la respuesta de la pregunta 59 formulada por GNP y la diversa 30 de AXA.

- 13. Que la convocante, consideró para el punto “4 En caso de siniestro...” eliminó la precisión del anticipo de 20% al final del texto, siendo equivoco, considerando que a fojas 00156 de la propuesta sí está considerado, según respuesta a la pregunta 16 de AXA.
- 14. La convocante consideró que en los límites máximos de responsabilidad, no incluyó el 10% extra, sobre la suma asegurada, lo cual, no es correcto, ya que a fojas 00157 se advierte lo contrario; según respuesta a la pregunta 60 de INBURSA.
- 15. Que la convocante determinó que no incluyó la modificación realizada en la junta de aclaraciones, para la cláusula de proporción indemnizable, lo anterior, es incorrecto, ya que a fojas 00161 se advierte que sí lo incluyó, según respuesta a la pregunta 62 de GNP y 31 de AXA.
- 16. Que la convocante determinó que para el punto 62 Coberturas y cláusulas especiales, no incluyó la modificación en junta de aclaraciones, contrario a ello, a fojas 00162 de la propuesta se advierte dicho cambio, según la pregunta 61 formulada por Inbursa.
- 17. Que la convocante determinó que no presentó las condiciones en los contratos de adhesión, para el ramo de contenidos de riesgo, contrario a ello, a fojas 165 a 173; 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484 de la propuesta, se advierte que hizo la modificación para los ramos 3, 4 y 5, en atención a la precisión 7 de la junta de aclaraciones.
- 18. Que la convocante, determinó que no presentó las condiciones en los contratos de adhesión para daños ocasionados en la República Mexicana, contrario a ello, a fojas 165 a 173; 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484 de la propuesta, se advierte que sí lo hizo, en relación a las preguntas 66 formulada por GNP y 38 por AXA, de la junta de aclaraciones.

- 19. Que la convocante mencionó que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la póliza de responsabilidad civil que cada contratista deberá tener; sin embargo, si atendió a lo establecido en junta de aclaraciones, según fojas 178 y atendiendo a pregunta 76 formulada por INBURSA.

- 20. La convocante realizó un deficiente análisis de su propuesta, al considerar que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaración; sin embargo, sí contempló la responsabilidad civil de contaminación a fojas 180 de su propuesta, según preguntas 70 formulada por GNP y 41 por AXA.

- 21. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la Responsabilidad Civil Profesional, mediante texto que lo defina; sin embargo, sí contempló dicha responsabilidad civil en la propuesta a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484, según preguntas 76 formulada por GNP; 45 por AXA y 75 de INBURSA.

- 22. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la Responsabilidad Civil defensa jurídica, en materia civil; sin embargo, sí contempló dicha responsabilidad civil en la propuesta a fojas 177, según preguntas 43 formulada por AXA.

- 23. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación al Sublímite a aplicar para amparar los gastos de defensa jurídica (\$10'000,000.00); sin embargo, argumenta, sí contempló el Sub-límite en la propuesta a fojas 177, según preguntas 72 formulada por GNP.

- 24. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la cláusula de prelación; sin embargo, sí se contempló, a

fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484, según pregunta 85 formulada por INBURSA y precisión hecha por la convocante identificada con el arábigo 7.

- 25. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la cláusula de no adhesión; sin embargo, de acuerdo a la precisión número 7 de la convocante, no era necesario modificación alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484.
- 26. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a los bienes cubiertos; sin embargo, de acuerdo a la precisión número 7 de la convocante, en relación con la respuesta a las preguntas 93 y 94 formulada por INBURSA, no era necesario modificación alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484.
- 27. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la eliminación de la cobertura de responsabilidad civil por abordaje; sin embargo, de acuerdo a las respuestas de las preguntas 49 y 80 formulada por AXA, se ajustó a dicha aclaración, según se advierte a fojas 194 de la propuesta.
- 28. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a las embarcaciones de la API; sin embargo, de acuerdo a la respuesta a las preguntas 81 formulada por INBURSA y la diversa 50 de AXA, sí realizó la modificación en su propuesta la cual se encuentran a fojas 194.
- 29. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación al punto II. Protección e indemnización; sin embargo, de acuerdo a la precisión número 7 de la convocante, en relación con la respuesta de la pregunta 92 formulada por INBURSA, no era necesario modificación alguna,

solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484.

- 30. Que la convocante dijo que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación con las excepciones de los riesgos expresamente excluidos en anexo técnico; sin embargo, de acuerdo a la precisión número 7 de la convocante, en relación con la respuesta de la pregunta 86 hecha por GNP y la diversa 52 formulada por AXA, no era necesario modificación alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484.
- 31. Que la convocante mencionó en el fallo: “*no se entendió qué valor de los bienes inicia desde \$1,000.00 pesos (sic)*”, sin embargo, de acuerdo a la pregunta 91 realizada por GNP, se hace referencia a la cantidad de \$1,000.00 USD; por tanto al no especificar ningún razonamiento jurídico en el cual establezca cuál es el incumplimiento y que dio motivo al desechamiento, considerando que se atendió lo solicitado en la página 196 de la propuesta, viola con ello las disposiciones legales.
- 32. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la responsabilidad civil catastrófica, responsabilidad civil en exceso por fallecimiento; sin embargo, de acuerdo a las preguntas 33 de GNP; 63 y 65 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 212.
- 33. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la defensa vehicular (condiciones generales de la póliza); sin embargo, de acuerdo a la pregunta 6 adicional de GNP y precisión 7 de la convocante, no era necesario modificación

alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484.

- 34. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta, la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la cobertura por accidentes automovilísticos del conductor; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 68 de AXA, atendió dicha modificación, según se advierte a foja 211 de su propuesta.
- 35. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a las unidades de su parque vehicular requieren de cobertura de responsabilidad civil del viajero (autobuses y minivans); sin embargo, de acuerdo a la pregunta 61 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 218.
- 36. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la responsabilidad civil viajero; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 101 de INBURSA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 218.
- 37. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la indemnización para vehículos nuevos será a valor factura; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 73 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 223.
- 38. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la pérdida por robo total de la unidad; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 5 adicional de GNP, sí se incluyó la modificación visible a fojas 211.
- 39. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a entregar por separado

la póliza de responsabilidad civil del viajero; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 60 y 78 de AXA, 101 de INBURSA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 3 y 211.

- 40. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación al clausulado adicional para la póliza de parque vehicular; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 79 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 219.

- 41. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación al auxilio vial; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 80 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 219 y 220.

- 42. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a los plazos de reparación; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 81 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 221.

- 43. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la indemnización para vehículos con más de doce meses; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 82 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 221.

- 44. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la reposición de la unidad por otra de características similares a la unidad afectada; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 83 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 221.

- 45. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la reposición de varias unidades afectadas por unidades nuevas con valor igual al importe reclamado; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 81 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 094.
- 46. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a las grúas; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 92 de AXA, sí se incluyó la modificación visible a fojas 223.
- 47. Que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación al anticipo hasta por el 50% del importe a ajustar, una vez declarado procedente y se cuente con la aprobación del ajustador y la documentación que soporte el importe correspondiente al anticipo; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 100 de AXA, sí se incluyó a fojas 489 de su propuesta.
- 48. Que la convocante, no cumplió con el criterio de evaluación establecido en convocatoria (puntos y porcentajes); considerando que en el acto de fallo, no desglosó e indicó los puntos y porcentajes que a cada participante correspondió, tampoco a la ganadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que se analizaran los motivos de inconformidad en forma conjunta de los argumentos que se encuentren relacionados entre sí, y en orden distinto a lo planteado; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que*

los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En ese orden de ideas, se analizará el agravio número **5**, en el cual, esencialmente expone que la convocante determinó que no se presentaron las condiciones de aseguramiento específicas “cobertura para animales de la reserva ecológica de API Coatzacoalcos”, solicitadas para los contratos de adhesión, dejando de observar lo establecido en la junta de aclaraciones, según precisión 7.

El anterior agravio resulta **infundado**.

En primer lugar, para justificar el calificativo del agravio, debe transcribirse lo que se solicitó en convocatoria, en relación al motivo de descalificación, es decir, al Ramo 1, “PÓLIZA DE GRANDES RIESGOS: EDIFICIOS, OBRAS PORTUARIAS Y SEÑALAMIENTOS MARÍTIMOS”, siendo lo siguiente:

“9. En la cobertura para los animales de la reserva ecológica de API Coatzacoalcos, se deberán estrictamente incluir las condiciones de aseguramiento de sus contratos de adhesión, con el texto bajo el cual estarán cubiertos, será motivo de calificar como no cumple, el omitir este requisito.”

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

Ahora, debe transcribirse la parte considerativa del fallo en donde se precisa el motivo de incumplimiento, del tenor siguiente:

DOCUMENTOS	FOLIO DE CONVOCATORIA	ASPECTOS A CONSIDERAR LA JUNTA DE ACLARACIONES	FOLIO DE LA PROPUESTA	CUMPLE/ NO CUMPLE	RAZONES POR LAS QUE NO CUMPLE
9. En la convocatoria para los animales de la reserva ecológica de API Coatzacoalcos, se deberán estrictamente incluir las condiciones de aseguramiento de sus contratos de adhesión, con el texto bajo el cual estarán cubiertos, será de calificar como no cumple, el omitir este requisito.	41		143	No cumple	NO PRESENTA LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO ESPECIFICAS SOLICITADAS PARA ESTE REQUISITO DE SUS CONTRATOS DE ADHESIÓN, COMO SE SOLICITA QUE SEA DE FORMA ESTRUCTA SU PRESENTACIÓN.

A decir del inconforme, la convocante no hizo un adecuado análisis de su propuesta, al soslayar lo establecido en la precisión 7 de junta de aclaraciones, que en lo conducente dice:

7.- Esta precisión aplica a los 5 ramos:

Aún y cuando en diversas ocasiones se menciona el presentar las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora se precisa; para los ramos 1 y 2 no deberán de presentarse las condiciones Generales de la Compañía Aseguradora, para los ramos 3, 4 y 5 si deberán de presentarse las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora. Para los ramos 1 y 2 podrán presentarse las Condiciones Internacionales de la Cobertura de Terrorismo conocida como LMA 3030.

En efecto, como se mencionó, no le asiste la razón al inconforme, considerando que en convocatoria se estableció para el Ramo 1, que para la cobertura de animales bajo custodia de la API Coatzacoalcos, se deberían incluir las condiciones de aseguramiento de sus contratos de adhesión; dicho en otras palabras, tenía que pronunciarse en relación a los animales en su propuesta, por lo que, del análisis que esta Dirección General realizó a la propuesta del inconforme, no se advierte dicho agregado, y al no hacerlo, no cumple con lo requerido en convocatoria (489 a 503).

Tampoco, es óbice a lo anterior, el hecho de que la empresa inconforme, pretenda hacer valer, que no debió haberse incluido dicha observación, considerando que de acuerdo a la precisión 7, para los Ramos 1 y 2, -como en el caso en particular-, no debían presentarse condiciones generales de la compañía aseguradora; **sin** embargo, por lo que refiere a los animales de la reserva ecológica, necesariamente debían presentarse las condiciones de aseguramiento específicas solicitadas, circunstancia que la hoy inconforme no hizo en su propuesta, como se mencionó en párrafos precedentes.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención, preceptos que en lo conducente indican los siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(...)

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

(...)

“Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

(...)

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que conducente señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”³

En otro orden de ideas, en relación al agravio 10, en el cual indica que la convocante

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. Registro 210243.

mencionó en el fallo, no precisó en su propuesta que se considerarían las exclusiones de las condiciones generales de manera complementaria y bajo la cláusula de prelación, a fin de que no aplique para aquellas que se contrapongan con lo solicitado en la especificación de los bienes y riesgos que se requiere cuenten con cobertura, pues los que requieran convenio expreso, no pueden ser considerados como automáticamente cubiertos, cuando en realidad para los ramos 3, 4 y 5, sí se consideró, según se advierte a fojas 195 a 199; 200 a 208; y 229 a 484 de su propuesta, de acuerdo a la pregunta 95 formulada por GNP y precisión 7 de la junta de aclaraciones; lo anterior, es **infundado**.

En primer término, se transcribirá lo que requirió la convocante para el **RAMO 1, “PÓLIZA DE GRANDES RIESGOS: EDIFICIOS, OBRAS PORTUARIAS Y SEÑALAMIENTOS MARÍTIMOS”**, materia de análisis de este agravio, **porque fue el motivo de incumplimiento que advirtió la convocante**, ahora, según el punto: *BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS BAJO CONVENIO EXPRESO*, indica lo siguiente:

“Dado a que las únicas exclusiones aceptadas, son las anteriormente mencionadas, todos los bienes y riesgos que se contemplen en las condiciones generales, o cualquier otra condición, que deban de ser cubiertos bajo convenio expreso, quedan amparados automáticamente”.⁴

Ahora, las exclusiones de referencia son las siguientes: 1. *Dolo o mala fe del asegurado, o personas responsables de la dirección*; 2. *Daños que sean directa o indirectamente causados por guerra, haya o no declaración*; 3. *Riesgos de energía nuclear o atómica de cualquier tipo*; 4. *Pérdidas y/o daños causados por contaminación, en caso de no ser súbita o accidental*; 5. *Destrucción de los bienes a consecuencia de actos de autoridad, salvo en los casos que sean tendientes a evitar un daño mayor*; 6. *Expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de bienes por autoridades legalmente reconocidas*; 7. *Pérdidas puramente*

⁴ Las exclusiones señaladas son las previstas en convocatoria a fojas 47 y 48, las cuales se transcribieron para pronta referencia.

financieras, tales como: merma, derrame, fraude y/o pérdida monetaria de cualquier tipo, incluyendo pérdida de mercado; 8. Riesgos que operan en forma paulatina, tales como: desgaste, deterioro gradual, oxidación, corrosión, fermentación, cavitación y erosión; 9. Daños, fallas o defectos de los bienes asegurados, existentes antes del inicio de vigencia de la póliza de seguro; y 10. Deterioro de los bienes por cambio de temperatura o humedad, por fallas u operación defectuosa del sistema de enfriamiento, aire acondicionado o calefacción.

En junta de aclaraciones, en relación a dicho tópico, se dijo lo siguiente, según pregunta 95 de GNP:

“GENERALES.

95. Bienes y riesgos bajo convenio expreso. *Indica que “Dado a que las únicas exclusiones aceptadas, son las anteriormente mencionadas, todos los bienes y riesgos que se contemplen en las condiciones generales, o cualquier otra condición, que deban de ser cubiertos bajo convenio expreso, quedan amparados automáticamente”.*

Atentamente les recordamos que la condición de contratar bajo convenio expreso se deriva del hecho de que los bienes y riesgos deben ser contratados por la manifestación expresa de su requerimiento de Cobertura indicando de manera expresa sus valores, límites/sublímites de responsabilidad y deducibles; por lo que no pueden considerarse amparados de manera automática solo por el hecho de que no se acepten exclusiones diferentes a las incluidas en el Anexo Técnico de la presente licitación; por lo que agradecemos aceptar que se consideren las exclusiones de las condiciones generales de manera complementaria y bajo cláusula de prelación a fin de que no apliquen aquéllas que se contrapongan con lo solicitado en la especificación del anexo técnico.

Respuesta. *Es correcta su apreciación, quedan amparados todos los bienes*

contra todo riesgo, salvedad hecha a las exclusiones de esta Convocatoria”.

Ahora, se transcribirá la causa de desechamiento, precisada en el acto de fallo impugnado, del tenor siguiente:

DOCUMENTOS	FOLIO DE CONVOCATORIA	ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA JUNTA DE ACLARACIONES	FOLIO DE LA PROPUESTA	CUMPLE/ NO CUMPLE	RAZONES POR LAS QUE NO CUMPLE
Dado que las únicas exclusiones aceptadas, son las anteriormente mencionadas, todos los bienes y riesgos que se contemplen en las condiciones generales, o cualquier otra condición, que debe de ser cubiertos bajo convenio expreso, quedan amparados automáticamente.	48	Quedan amparados todos los bienes contra todo riesgo, salvedad hecha a las exclusiones de esta Convocatoria, por lo que se considerarán las exclusiones de las condiciones generales de manera complementaria y bajo la cláusula de prelación a fin de que no apliquen aquéllas que se contrapongan con lo solicitado en la especificación del anexo técnico. (pregunta 95 GNP)	151	No cumple	NO INCLUYE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

El inconforme, menciona que para los ramos 3, 4 y 5, en su propuesta exhibió las condiciones generales debidamente identificadas a foja 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484; sin embargo, se requería lo hiciera para el Ramo 1 “PÓLIZA DE GRANDES RIESGOS: EDIFICIOS, OBRAS PORTUARIAS Y SEÑALAMIENTOS MARÍTIMOS”; lo anterior, porque de la causa de incumplimiento detectado se desprende que la convocante relacionó dicho incumplimiento con la foja 48 de convocatoria, relativo a dicho Ramo, lo cual, no hay duda que sólo a ese Ramo -1- se refiere el motivo de descalificación; y al no mencionarlo en su propuesta, en dicha parte, es inconcuso, no atendió a lo requerido en convocatoria y junta de aclaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero de la Ley de la Materia que indica:

“Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en*

la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

(...)”.

En efecto, no obstante que el inconforme haya mencionado que exhibió en su propuesta las condiciones generales debidamente identificadas a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484, ya que dicha parte de la propuesta corresponde a los Ramos 3, 4 y 5, como menciona en su agravio, lo cual, no fue lo que señaló la convocante como incumplimiento, sino que, no atendió dichas condiciones para el Ramo 1, según se argumentó con anterioridad.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable, que la propuesta de la inconforme no contempló dicho punto de convocatoria.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas

en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención; preceptos transcritos en líneas precedentes que en obvio de repeticiones innecesarios no se transcribirán; asimismo, se cita el rubro de la tesis citada en líneas precedentes emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**.

En relación al diverso agravio **26**, en el cual, expone que la convocante dijo, la empresa inconforme no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación con los bienes cubiertos; sin embargo, de acuerdo a la precisión número 7 de la convocante, y en atención con las respuestas a las preguntas 93 y 94 formuladas por INBURSA, -a juicio de la accionante de la instancia- no era necesario modificación alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484; lo cual es **infundado**.

Para entender el sentido del agravio, es necesario, transcribir lo que se requirió en convocatoria para dicho punto y Ramo de convocatoria:

“RAMO 4.

POLIZA DE TRANSPORTES EMBARCACIONES

(...)

Bienes cubiertos:

Cubre el valor del casco, aparejos, maquinaria, aparatos de timón, equipo de alumbrado eléctrico, de refrigeración, aislamiento y otras pertenencias de la embarcación, motores fuera de borda.

Los usos de las embarcaciones son usos propios y necesarios para el asegurado y todas se encuentran en operación.

De acuerdo a los siguientes valores y características de las embarcaciones y motores relacionados a continuación:

(...)"

Ahora, en junta de aclaraciones, se dijo en relación a dicho punto lo siguiente, según las preguntas 93 y 94 formuladas por INBURSA, del tenor literal:

93. En virtud de que las bases de la licitación no establecen los textos a aplicar para las coberturas de casco, favor de confirmar que está se dará de acuerdo a los textos que el mercado internacional de reaseguro utiliza.

Respuesta: Es correcta su apreciación.

94. Solicitamos a la convocante nos permita usar las cláusulas aplicables al tipo de riesgo, que sean indicadas por los mercados internacionales de reaseguro, favor de pronunciarse al respecto.

Respuesta: Es correcta su apreciación.

En ese tenor, el inconforme, menciona que según la precisión siete de la junta de aclaraciones, bastaba con la exhibición de las condiciones generales, para satisfacer dicho requisito de convocatoria, precisión que es del tenor siguiente:

7.- Esta precisión aplica a los 5 ramos:

Aún y cuando en diversas ocasiones se menciona el presentar las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora se precisa; para los ramos 1 y 2 no deberán de presentarse las condiciones Generales de la Compañía Aseguradora, para los ramos 3, 4 y 5 si deberán de presentarse las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora. Para los ramos 1 y 2 podrán presentarse las Condiciones Internacionales de la Cobertura de Terrorismo conocida como LMA 3030.

Cierto, para el Ramo 4 en estudio, si bien, se hizo la aclaración anterior, lo cierto, es que el caso en particular que argumenta el inconforme, no estaba dentro de la hipótesis señalada, ya que no era de aquellas Condiciones Generales, y en su caso, debió haber incluido, dentro de dichas condiciones generales los textos para el mercado internacional de reaseguro para cubrir el valor del casco, traduciéndose en consecuencia en un requisito específico y particular, el cual se incorporó en junta de

aclaraciones, como se vio en párrafos precedentes, y al no incorporarse dicha modificación en la propuesta de la inconforme, consecuentemente es legal la causa de desechamiento señalada por la convocante.

Máxime, que del análisis que esta Dirección General realiza a la propuesta de la empresa inconforme en las hojas que menciona, no se advierte la afirmación que realiza, en relación al seguro del casco de las embarcaciones; contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*, así como lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11; el cual indica:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención; preceptos transcritos en líneas precedentes que en obvio de repeticiones innecesarios no se transcribirán; asimismo, se cita el rubro de la tesis citada en líneas precedentes emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”.**

En otro tenor, en cuanto al agravio número **27**, en el cual, dice que la convocante mencionó que no incluyó la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la eliminación de la cobertura de responsabilidad civil por abordaje; sin embargo, de acuerdo a las respuestas de las preguntas 49 y 80 formulada por AXA y GNP, respectivamente, se ajustó a dicha aclaración, según se advierte a fojas 194

de la propuesta.

Para entender el sentido del agravio, es necesario, transcribir lo que se requirió en convocatoria para dicho punto y Ramo de convocatoria:

“RAMO 4

(...)

Riesgos Cubiertos:

- I. *Pérdida real total o implícita, avería particular, responsabilidad civil por abordaje*
 - *Pérdida total real o constructiva (implícita)*
 - *Avería particular*
 - *Abordajes (responsabilidades mutuas)*
 - *Averías gruesas*
 - *Gastos de Salvamento.*

Ahora, en junta de aclaraciones, se dijo en relación a dicho punto lo siguiente, según las preguntas 80 y 49 formulada por GNP y AXA, respectivamente, del tenor siguiente:

80.Págs. 76, Riesgos cubiertos. I.- Pérdida real total o implícita, avería particular, responsabilidad civil por abordajes. Debido a que están solicitando la cobertura de protección e indemnización (P&I) en el punto II de riesgos cubiertos, solicitamos se considere la eliminación de la cobertura de responsabilidad civil por abordajes en el punto I, con la finalidad de no duplicar coberturas. Favor de pronunciarse al respecto.

Respuesta: Se acepta su propuesta.



49. RIESGOS CUBIERTOS. I.- PÉRDIDA REAL TOTAL O IMPLÍCITA, AVERÍA PARTICULAR, RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABORDAJES. DEBIDO A QUE ESTÁN SOLICITANDO LA COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (P&I) EN EL PUNTO II DE RIESGOS CUBIERTOS, SOLICITAMOS SE CONSIDERE LA ELIMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABORDAJES EN EL PUNTO I, CON LA FINALIDAD DE NO DUPLICAR COBERTURAS.

Respuesta: Se acepta su propuesta.

Cierto, del análisis realizado a la propuesta de la empresa inconforme, en relación al Ramo 4, riesgos cubiertos, el cual, fue motivo de incumplimiento, se advierte a fojas 194, lo siguiente:

“Riesgos cubiertos:

I. Pérdida real total o implícita, avería particular

- *Pérdida total real o constructiva (implícita)*
- *Avería particular*
- *Avería gruesa*
- *Gastos de Salvamento*

Riesgos cubiertos (continuación):

Riesgos en puertos. Las embarcaciones se consideran únicamente amparadas para riesgos en puerto.

Se cubren las operaciones en el puerto, así como todo lo inherente a cabotaje, vigilancia y revisión de boyas y en su caso balizas.

Las medidas de seguridad con las que están protegidas las embarcaciones cuando se encuentran en puerto son:

Robo total y parcial.

A consecuencia de pérdida total de la embarcación y cuando éstos se encontraran montados en las embarcaciones y estas se encuentren navegando.

Las embarcaciones se aseguran a valor real. CLAUSULAS DEL INSTITUTO CL280, CL289, SP23.

Como puede advertirse, en su propuesta si bien, la hoy inconforme quitó la responsabilidad civil por **abordajes**, también lo es, que omitió el concepto de los **abordajes (responsabilidades mutuas)**; dicho en otras palabras, se advierte si bien, la inconforme consideró los abordajes de dicho rubro, en su propuesta se eliminó a los abordajes (responsabilidades mutuas).

Cierto, como se dijo, no sólo eliminó la parte que fue materia de la respuesta (responsabilidad civil por abordajes), sino que también eliminó *los abordajes, responsabilidades mutuas*, lo cual, no era motivo de modificación, y al hacerlo, dicho evento se encuentra descubierto y por ende, hace que la propuesta no satisfaga lo requerido en convocatoria y junta de aclaraciones, según lo establecido en el punto 17.1, en la parte conducente indica:

“17.1.- SE UTILIZARÁ EL ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, EN DONDE SE EVALUARÁ LA PARTE TÉCNICA CON 60 PUNTOS Y LA PARTE ECONÓMICA CON 40 PUNTOS.

(...)

“Además de que no se otorgan puntos se desecha la proposición por no cumplir con alguno de los requisitos técnicos establecidos en la CONVOCATORIA de esta Licitación”.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención; preceptos transcritos en líneas precedentes que en obvio de repeticiones innecesarios no se transcribirán; asimismo, se cita el rubro de la tesis citada en líneas precedentes emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito que dice: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**.

En otro orden de ideas, en relación a la agravio **31**, en donde menciona que la convocante mencionó en el fallo: “*no se entendió qué valor de los bienes inicia desde \$1,000.00 pesos (sic)*”; sin embargo, de acuerdo a la pregunta 91 realizada por GNP, se hace referencia a la cantidad de \$1,000.00 USD; por tanto al no especificar ningún razonamiento jurídico en el cual establezca cuál es el incumplimiento y que dio motivo al desechamiento, considerando que se atendió lo solicitado en la página 196 de la propuesta, viola con ello las disposiciones legales.

El anterior agravio es **infundado**.

Para entender el sentido del agravio, es necesario, transcribir lo que se requirió en convocatoria para dicho punto y ramo de convocatoria:

“Cobertura automática por 30 días:

Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende a cubrir de forma automática bienes e intereses iguales a los mencionados en esta póliza, que el asegurado adquiera, o por los cuales sea responsable, y que se encuentren debidamente instalados en las ubicaciones amparadas dentro de los límites territoriales especificados en la presente, hasta un sublímite de \$100,000.00 DLS., y que por ningún motivo rechazarán la solicitud de aseguramiento de los bienes de las API o asegurados sin límite del valor de los bienes. En caso de que la aseguradora no entregue oportunamente los endosos cubriendo los bienes, quedará entendido y aceptado que automáticamente están cubiertos desde el momento de recibida la solicitud por la aseguradora.

En consideración a la obligación que la compañía asume de mantener en todo tiempo su responsabilidad como quedó asentado anteriormente, el asegurado por su parte se compromete a dar aviso a la compañía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzcan tales aumentos de suma asegurada, así como a pagar la prima respectiva.

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que esta cobertura automática no surtirá efectos, cuando entre las fechas de ocurrencia de un

siniestro y en el momento en que se produzcan los aumentos de suma asegurada, existía un lapso de más de 30 días sin que lo hayan declarado.”

En junta de aclaraciones de dos de junio de dos mil catorce, en relación a lo anterior, pregunta 91 de GNP, se dijo lo siguiente:

91.Pág. 79, Cobertura automática. Entendemos que al establecer el monto del sublímite de \$100,000.00 DLS para la operación de esta cobertura, no aplica la mención final que dice “sin límite en el valor de los bienes”, por lo que atentamente solicitamos su eliminación.

Respuesta: En \$1,000.00 USD.

Ahora, el inconforme, menciona que sí dio cumplimiento a lo anterior, según foja 196 de su propuesta, la cual indica lo siguiente:

“Cobertura automática por 30 días:

*Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende a cubrir de forma automática bienes e intereses iguales a los mencionados en esta póliza, que el asegurado adquiera, o por los cuales sea responsable, y que se encuentren debidamente instalados en las ubicaciones amparadas dentro de los límites territoriales especificados en la presente, hasta un sublímite de \$1,000.00 DLS., y que por ningún motivo rechazarán la solicitud de aseguramiento de los bienes de las API o asegurados. En caso de que la aseguradora no entregue oportunamente los endosos cubriendo los bienes, quedará entendido y aceptado que automáticamente están cubiertos desde el momento de recibida la solicitud por la aseguradora.
(...)”.*

Cierto, de la respuesta a la pregunta 86, se desprende que los \$1,000.00 USD, son para arrojar desde qué valor de los bienes se tomará en consideración para la cobertura automática de asegurados, y desde luego, el sublímite serán los \$100,000.00 USD, establecidos.

Lo anterior es así, considerando que del análisis que esta Dirección General realizó a la pregunta 91 en comentario, se destaca, -que la intención de la misma está encaminada a eliminar el límite del valor de los bienes a asegurar, que en el caso inicialmente previsto, no tenía límite, es decir, desde .01 centavo de dólar hasta los \$100,000.00 USD (cien mil dólares)-; siendo que la convocante mencionó que el límite serían \$1,000.00 USD. (mil dólares), de los bienes asegurados por 30 días; ya que sería ocioso eliminar dicho valor o cobertura, en lugar del texto “*sin límite en el valor de los bienes*”, y en ese orden de ideas, no tendría caso el hacer la precisión mencionada para bajar de \$100,000.00 USD (cien mil dólares) a \$1,000.00 (mil dólares), dejando intocado, la materia de la pregunta, que fue, tratar de eliminar el límite del valor de los bienes a asegurar por 30 días, inicialmente previsto en la convocatoria.

Por tanto, al pretender la inconforme cambiar las cantidades del sublímite señalado, por los \$1,000.00 USD (mil dólares) y eliminar la frase “sin límite en el valor de los bienes”, es inconcuso, no se ajusta a lo señalado en junta de aclaraciones, de ahí, que la causa de incumplimiento sea legal, contrario a lo argumentado en esta instancia de inconformidad.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención; preceptos transcritos en líneas precedentes que en obvio de repeticiones innecesarios no se transcribirán; asimismo, se cita el rubro de la tesis citada en líneas precedentes emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**.

En otro orden de ideas, el agravio **33**, en dónde manifiesta que la convocante determinó que no incluyó en la propuesta la modificación realizada en junta de aclaraciones, en relación a la defensa vehicular (condiciones generales de la póliza); sin embargo, de acuerdo a la pregunta 6 adicional de GNP y precisión 7 de la convocante, a su decir, no era necesario modificación alguna, solamente la exhibición de las condiciones generales, las cuales se encuentran a fojas 185 a 199; 200 a 208; y 229 a 484; lo anterior es **infundado**.

Para entender el calificativo del argumento, es necesario, establecer qué fue lo solicitado en convocatoria, para el Ramo 5, que es materia de controversia, dicho rubro:

“RAMO 5

POLIZAS DE AUTOMÓVILES DEBE SER UNA PÓLIZA POR CADA API DE:

- 5.1.- AUTOMÓVILES,
- 5.2.- CAMIONES DE CARGA,
- 5.3.- AUTOBUSES,
- 5.4.- MOTOCICLETAS.

(...)

5.1 AUTOMÓVILES

(...)

3. Límites máximos de responsabilidad.

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE
(...)	(...)	(...)
DEFENSA LEGAL VEHICULAR.	HASTA SUMA ASEGURADA LA MISMA QUE LA, DE LA COBERTURA.	

(...)

5.2 CAMIONES DE CARGA

(...)

3. Límites máximos de responsabilidad.

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE
(...)	(...)	(...)
DEFENSA LEGAL VEHICULAR.	AMPARADA HASTA LA SUMA ASEGURADA.	

(...)

5.3 AUTOBUSES

(...)

3. Límites máximos de responsabilidad.

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE
(...)	(...)	(...)
DEFENSA LEGAL VEHICULAR.	AMPARADA HASTA LA SUMA ASEGURADA.	

(...)

5.4 MOTOCICLETAS

(...)

3. Límites máximos de responsabilidad.

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE
(...)	(...)	(...)
DEFENSA LEGAL VEHICULAR.	\$4'000,000.00. M.N.	

En la junta de aclaraciones, en relación a dicho tema, en respuesta la pregunta 6 adicional de la empresa GNP, se dijo lo siguiente:

6. **Cobertura. Defensa Legal Vehicular (página 86).** Se solicita amablemente a la convocante confirme que la defensa legal vehicular solicitada, será de conformidad a la establecida en las Condiciones Generales de la Póliza de Autos de la parte que represento en caso de ser adjudicada.

Respuesta: Es correcta su apreciación.

Ahora, el inconforme basa su agravio, totalmente en la precisión 7, realizada por la convocante en la junta de aclaraciones, y a su decir, no era necesaria modificación alguna, porque bastaba con la exhibición de las condiciones generales de los contratos de adhesión; precisión que es del tenor literal siguiente:

7.- Esta precisión aplica a los 5 ramos:

Aún y cuando en diversas ocasiones se menciona el presentar las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora se precisa; para los ramos 1 y 2 no deberán de presentarse las condiciones Generales de la Compañía Aseguradora, para los ramos 3, 4 y 5 si deberán de presentarse las Condiciones Generales de la Compañía Aseguradora. Para los ramos 1 y 2 podrán presentarse las Condiciones Internacionales de la Cobertura de Terrorismo conocida como LMA 3030.

En efecto, del análisis realizado a la convocatoria, junta de aclaraciones y propuesta del inconforme, se advierte, en primer término, que en relación al Ramo 5, “*defensa legal vehicular*”, sería de conformidad con las Condiciones Generales de cada uno de los participantes; ahora, del análisis que esta Dirección General realiza a la propuesta de la inconforme, en específico a las fojas relacionadas con el Ramo 5 (229 a 484), no se advierte tal precisión, es decir, no se hace referencia a los límites máximos de responsabilidad, (suma asegurada y deducible), ya que, lo que sí se desprende son las mismas cantidades que la convocante mencionó en sus formatos, es decir, se limita a reproducir los formatos previstos en convocatoria. Lo cual indica, que no hizo modificación alguna en cuanto a dichos rubros, ni en las condiciones generales de su propuesta.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones V y XV, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos los licitantes cumplirán con lo requerido en convocatoria, así como las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones, las cuales, deberán atender para perfeccionar su propuesta, y las convocantes verificarán el cumplimiento de los requisitos en mención; preceptos transcritos en líneas precedentes que en obvio de repeticiones innecesarios no se transcribirán; asimismo, se cita el rubro de la tesis citada en líneas precedentes emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: “**LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS**

BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el número **28**, en el cual menciona que la convocante, no cumplió con el criterio de evaluación establecido en convocatoria (puntos y porcentajes); considerando que en el acto de fallo, no desglosó e indicó los puntos y porcentajes que a cada participante correspondió, tampoco a la ganadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la Materia; lo anterior, resulta **fundado**.

En efecto, del análisis que se realiza a la convocatoria al punto 1.7,

“17. CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA LAS EVALUACIONES.

*Con base al acuerdo publicado en el Diario Oficial el día 9 de septiembre de 2010, en el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con la misma, se dispone el criterio aplicable para la Evaluación de la Propuesta Técnica y Económica que garantice la solvencia y debido **Aseguramiento de los Bienes Patrimoniales de las Administraciones Portuarias Integrales**. Según las disposiciones de este acuerdo, en su segundo capítulo, específico en el décimo de la sección cuarta relativa a la contratación de servicios y de servicios relacionados con obras se dispone:*

En los procedimientos de contratación sujetos a la Ley de adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

17.1.- SE UTILIZARÁ EL ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, EN DONDE SE EVALUARÁ LA PARTE TÉCNICA CON 60 PUNTOS Y LA PARTE ECONÓMICA CON 40 PUNTOS.

I. Para efectos de la evaluación económica se excluirá el IVA y en su caso se realizará la conversión a moneda nacional publicado por el Banco de México, el total de la puntuación como máximo será de 40 puntos. El tipo de cambio a utilizar será el del día de la Apertura de Propositiones.

De acuerdo con estas disposiciones los puntos se distribuirán de acuerdo a lo siguiente:

Los criterios de evaluación de puntos y porcentajes serán los siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 373/2014

PROPUESTA	Rubro	Subrubro	Aspectos del subrubro	Requerimiento de la Convocante	Acreditación de Cumplimiento	Puntos por aspecto-Subrubro	Puntos por Subrubro	Puntos por Rubro	TOTAL DE PUNTOS PROPOSICIÓN TÉCNICA
	i)	Capacidad del licitante					33	27	60
	a)	Capacidad de los recursos humanos					11		
TÉCNICA		Primero (1)	Experiencia, currículum, años operando, relación de clientes y clientes en los últimos seis (6) años	<p>Total de puntos a obtener en este aspecto:</p> <p>.-Distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>.-Tiene 6 años de experiencia (mostrar evidencia) 3 puntos</p> <p>.-Tiene de 4 a 5 años (mostrar evidencia) 2 puntos</p> <p>Tiene de 1 a 3 años (mostrar evidencia) 1 punto</p>	<p>3</p> <p>2</p> <p>1</p>	3		3	
		Segundo (2)	Competencia, organigrama, estructura y capacidades Tecnológicas (Número de ajustadores propios)	<p>Total de puntos a obtener en este aspecto:</p> <p>Distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>Más de 100 6 puntos</p> <p>De 51 a 100 3 puntos</p> <p>De 0 a 50 1 punto</p>	<p>6</p> <p>3</p> <p>1</p>	6		6	
		Tercero (3)	Domnio de herramientas relacionadas con el servicio.	<p>Total de puntos a obtener en este aspecto:</p> <p>Tiene sistema de emisión remota con sistema web en oficinas del cliente:</p> <p>Sí 2 puntos</p> <p>No 0 puntos</p>	<p>2</p> <p>0</p>	2		2	
	b)	Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento					15		
		(4)	Recursos económicos y Equipamiento	<p>Cobertura geográfica con valor de 6 puntos distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>Cobertura en el 80% o más puertos a asegurar (mostrar evidencia) 6 puntos</p> <p>Cobertura en el 50% de los puertos a asegurar (mostrar evidencia) 5 puntos</p> <p>Cobertura en menos del 50% de los puertos a asegurar (mostrar evidencia) 1 punto</p> <p>Solvencia o cobertura de reaseguro con valor de 9 puntos distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>Presentar carta de LUC Limite automático en contratos de incendio a primer riesgo:</p> <p>26 en adelante:</p> <p>9 puntos</p> <p>11 a 25 MDD 6 puntos</p> <p>De 5 a 10 MDD 3 punto</p> <p>Sin ser proporcionalé, es decir que con 26 MDD, se da el máximo de puntos</p>	<p>6</p> <p>5</p> <p>1</p> <p>9</p> <p>6</p> <p>3</p>	6	9	15	
	c)	Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad					1		
		(5)	Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad	<p>El puntaje máximo de este Subrubro se otorgará al licitante que acredite contar con al menos 5% de su plantilla de personal discapacitado, con una antigüedad mínima de 6 meses y que signifique la mayor cantidad de personas. Para acreditar este punto, deberán presentar su plantilla del personal, sus altas al IMSS y la certificación de discapacidad en los términos señalados en la Ley General de las Personas con Discapacidad. A partir de la puntuación máxima asignada, la convocante efectuara un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes que demuestren con los mismos documentos ya señalados. El licitante que no lo acredite no recibirá puntos pero no será desechada su propuesta.</p>	<p>1</p>	1		1	
	d)	Participación de MIPYMES que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio.					0		

		(6)	Participación de MIPYMES que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio.	Para esta LICITACIÓN, no se considera la participación de MIPYMES toda vez que los SERVICIOS no se relacionan directamente con la producción de bienes con innovación tecnológica, relacionados directamente con la prestación de los SERVICIOS.	0	0		0
ii		Experiencia y especialidad del licitante				6		
	a)	Experiencia:				3		
		(7)	Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate.	<p>Presentar lista de pólizas con empresas con sumas aseguradas globales Mayores a 500 MDD y con más de tres años de antigüedad en la compañía con valor de 9 puntos distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>Si presenta 3 pólizas 3 puntos</p> <p>Si presenta 2 pólizas 2 puntos</p> <p>Si presenta de 1 póliza 1 punto</p>	3	3		3
	b)	Especialidad:				3		
		(8)	Especialidad. Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las establecidas en esta LICITACION.	<p>El LICITANTE deberá demostrar fehacientemente que cuenta con la experiencia necesaria para este servicio; por lo que deberá acreditar su experiencia mediante la entrega de copias de pólizas formalizadas con duración de al menos 5 años.</p> <p>Se asignará el mayor puntaje al LICITANTE que demuestre contar con el mayor tiempo de experiencia, en la prestación de los SERVICIOS solicitados en esta LICITACION. Distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>Tres pólizas en los últimos 5 años 3 puntos</p> <p>Dos pólizas en los últimos 5 años 2 puntos</p> <p>Una póliza en los últimos 5 años 1 punto</p> <p>Todos los licitantes deberán entregar por lo menos 2 pólizas de este tipo, por lo que quienes no cumplan serán desechados.</p>	3	3		3
iii		Propuesta de trabajo					15	
	a)	(9)	Metodología para la prestación del servicio	<p>El LICITANTE deberá presentar la metodología, políticas y procedimientos a emplear en este servicio.</p> <p>El puntaje de este subrubro, se otorgará al licitante que presente una metodología que se apegue a los términos de referencia, ANEXO 1, para llevar el servicio acorde a su plan de trabajo y esquema organizacional. El licitante que no presente metodología será desechado.</p>	6	15	15	15



	b)	(10)	Plan de trabajo propuesto por el licitante	El puntaje de este subrubro, se otorgará al licitante que presente un plan de trabajo que se apegue a los Términos de referencia ANEXO 1, para llevar a cabo el servicio acorde a su metodología y esquema organizacional. El licitante que no presente el Plan de trabajo será desechado.	6			
	c)	(11)	Esquema estructural de la organización de los recursos humanos	El puntaje de este subrubro, se otorgará al licitante que presente un esquema estructural que se apegue a los términos de referencia ANEXO 1, para llevar el servicio acorde a su metodología y plan de trabajo. El licitante que no presente el esquema estructural será desechado.	3			
iv			Cumplimiento de contratos				12	
	único	-12	EL licitante deberá demostrar el cumplimiento de manera satisfactoria de los contratos presentados en el Rubro ii, subrubro b, y que ya hubieran concluido.	El LICITANTE deberá presentar en copia simple y en original para cotejo, cartas que determinen el cumplimiento cabal de contratos en programas de infraestructura. El mayor puntaje se asignará al LICITANTE que demuestre contar con el mayor número de cartas de cumplimiento de acuerdo a lo siguiente: Tres cartas 12 puntos Dos cartas 10 puntos Una carta 3 puntos Todos los licitantes deberán entregar por lo menos 2 cartas de cumplimiento, por lo que quienes no cumplan serán desechados.			12	12

Además de que no se otorgan puntos se desecha la proposición por no cumplir con alguno de los requisitos técnicos establecidos en la **CONVOCATORIA** de esta Licitación.

Posteriormente a la evaluación de puntos y porcentajes se determinará como proposición solvente técnicamente aquella que como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con un mínimo de aceptación de 45 puntos del total de los rubros y que cumpla con el total de los requisitos de la presente CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación publicados el 9 sep. de 2010 en el DOF. Los licitantes que

cumplan técnicamente con este mínimo de puntaje serán susceptibles de ser evaluados económicamente.

La evaluación económica se hará de conformidad con lo que se establece en el artículo 41-B del Reglamento de la LAASSP

En caso de empate entre dos o más proposiciones en el índice de ponderación técnico-económico se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 11-A y 44 del Reglamento de la LAASSP.

Nota: Las compañías participantes deberán mencionar al corredor o corredores de reaseguro que se utilicen para la cotización y posible colocación del riesgo. Este inciso se cumplirá con una carta membretada de dicho corredor o corredores de reaseguro. (No se tomará en cuenta para la calificación).

Lo anterior aplica para los Ramos 1, 2 y 3.

(...)”.

De lo anterior, se destaca que la convocante estableció como criterio de evaluación el de puntos, además, precisó que previo a dicha evaluación, se desecharía aquella propuesta que no cumpliera con alguno de los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, -supuestos que en el caso en particular han quedado precisados, aquellos muy relevantes en el cuerpo de la presente resolución-.

En esa guisa, se tiene que en el criterio de evaluación de puntos, la convocante realiza la asignación de puntos a cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, a efecto de que dicho criterio sea susceptible de aplicarse, invariablemente deberá establecerse en la convocatoria, lo siguiente:

a) los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica sujetos a evaluación, mismos que deberán ser acordes a lo establecido en el “Acuerdo a través del cual se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez”;

b) las unidades porcentuales que se asignará a cada rubro y subrubro;

c) la forma en que los licitantes acreditarán el cumplimiento de cada uno de los rubros o subrubros a evaluar; y

d) el puntaje mínimo que deberá obtener una propuesta técnica a efecto de ser considerada para la evaluación económica.

Cierto, la convocante precisó los rubros y sub-rubros a valorar y el puntaje respectivo que asignaría, tal como se plasmó con anterioridad por el sistema digital escáner, de donde se advierte que para la parte técnica tendría una asignación máxima de 60 puntos y la económica de 40 puntos; finalmente, para poder ser evaluado en la última parte tendría que obtener un mínimo de 45 puntos.

Ahora, del análisis que se realiza al acta de fallo de dieciocho de junio del año en curso, la cual merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado, se desprende, que realizó el análisis de las propuesta en cuanto a los requisitos técnicos solicitados, sin embargo, no se advierte la evaluación de puntos que al efecto debió haber hecho, ya que simplemente se encuentra un cuadro que arroja la cantidad total de puntos asignados a las propuestas que resultaron solventes para dicha etapa de evaluación, por lo que, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Aspectos de la Tabla de Asignación de Calificaciones:

1.- La propuesta de la Compañía Aseguradora AXA Seguros, S.A. de C.V.,

CUMPLE todos los requisitos establecidos en el ANEXO 1, que corresponde a los términos de referencia, y al evaluar la tabla de asignación de puntos y porcentajes **CUMPLE** con todos los requisitos establecidos en la convocatoria al presentar en forma correcta y completa los documentos de apoyo.

Para los criterios de evaluación de puntos y porcentajes utilizados obtuvo **57** puntos de 60 puntos posibles.

	AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.
PUNTOS Y PORCENTAJES DE LA PROPUESTA TÉCNICA.	57.00
TOTAL	+57.00

(...)

VI.- EVALUACIÓN ECONÓMICA.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria a la licitación, que establece que se consideran solventes las proposiciones de los licitantes que cumplieron todos los requisitos de la convocatoria y reúnen las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Los contratos se adjudicarán a la proposición que resultó solvente.

De la evaluación a la propuesta económica presentada por el licitante **AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, se determinó que **SÍ CUMPLE** con la totalidad de requisitos solicitados en la convocatoria, así como lo solicitado en el formato 9 propuesta económica, establecido en la convocatoria a la licitación. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por tanto, a continuación se muestran los precios ofertados para la presente licitación:

AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.

<i>PRIMA TOTAL DE LA PARTIDA ÚNICA ANTES DE I.V.A.</i>	\$194'924,552.73 M.N.
--	------------------------------

(...)"

De todo lo anterior, se puede advertir que la convocante no llevó a cabo el criterio de evaluación establecido en convocatoria, porque en el fallo respectivo únicamente incorporó un cuadro y la cantidad de puntos que obtuvo la empresa ganadora para la parte técnica, sin embargo, no hizo mención alguna en cuanto a los puntos obtenidos para cada rubro y sub-rubro; y para la económica, se limitó a mencionar la cantidad ofertada, sin darle puntuación a dicha parte de la propuesta, como estaba establecido en convocatoria; y al no hacerlo, transgrede lo dispuesto en la Ley de la Materia en su artículo 36, convocatoria y los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; por ello, el agravio es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

No se hará mayor pronunciamiento en cuanto al resto de los agravios en los cuales combate otras causas de descalificación de su propuesta, considerando, aun que fueran fundados dichos argumentos, existen causas de desechamiento (analizados en párrafos precedentes) los cuales son legales en la medida que como se examinó no se ajustaron a lo solicitado en convocatoria, junta de aclaraciones y a la Ley de la Materia, y por ende, seguirá siendo técnicamente insolvente la propuesta de la empresa inconforme y en vía de consecuencia no podrá ser adjudicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, **ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.**”⁵

En otro orden de ideas, no se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia, porque con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

ALEGATOS. En otro orden de ideas, en relación a los alegatos, se advierte que el inconforme hizo valer los siguientes:

1. Que el documento denominado “Apartado 1” que se adjuntó al Acta de Notificación de Fallo, carece de fundamentación y motivación.
2. La convocante baso la mayoría de la contestación en su interpretación para indicar que no se hicieron las modificaciones o aclaraciones en los lugares correspondientes, y de ahí deriva su descalificación.
3. La convocante no fue clara al responder las preguntas en la Junta de Aclaraciones.

⁵ Visible en la página 1743, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 172578.

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

En ese orden de ideas, se analizará únicamente el alegato identificado con el arábigo 2, el cual indica que la convocante basó la mayoría de la contestación en su interpretación para indicar que no se hicieron las modificaciones o aclaraciones en los lugares correspondientes, y de ahí deriva su descalificación.

No le asiste la razón a la inconforme, considerando que esta Dirección General atiende las constancias en lo general, no solamente lo indicado en el informe circunstanciado, y por ende, las manifestaciones que realice la convocante se analizan de acuerdo a lo que está en constancias, verificando su dicho, así como las afirmaciones que realice la accionista y se verifica el cumplimiento de convocatoria, junta de aclaraciones y que se haya emitido de acuerdo a la Ley de la Materia y su Reglamento.

En relación a los restantes argumentos que hace valer la empresa inconforme vía alegatos (**1 y 3**) no se atenderán, porque no son alegatos de bien probado, ya que

sólo **son reiteración de los agravios**, consecuentemente, su análisis no puede ser abordada por esta Unidad Administrativa dada la naturaleza del alegato, porque en ellos expone consideraciones a manera de agravio y no en si un alegato, hipótesis distintas que en modo alguno se pueden analizar como los plantea.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17

constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.⁶

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos vertidos que fueron sintetizados en párrafos precedentes son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, dado que controvierten cuestiones las cuales pudo haber argüido en su escrito de inconformidad; además, de que constituyen agravios novedosos, es inconcuso no pueden ser analizados en vía de alegatos, tampoco se advierte, como se apuntó refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación porque podría trascender al fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito*

⁶ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

*de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación."*⁷

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas, así como la presunciones ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de si artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, y al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de

⁷ Visible en la página 30, Volumen 81, Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 205428.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de si artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución y consecuencias. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo de **dieciocho de junio de dos mil catorce** (y su evaluación), emitido en la licitación *Pública Nacional Mixta No. LA-009J3D002-N7-2014*, relativo para la **“CONTRATACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE CUBRIRÁ LOS RIESGOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OBRAS PORTUARIAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES”**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los siguientes efectos:

- A)** Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.
- B)** Emita otro, en el cual, en relación a la parte técnica de la propuesta ganadora (AXA SEGUROS, S.A. DE.C.V.), justifique fundando y motivando el puntaje asignado, es decir, **57.00 puntos, dejando intocada dicha cantidad**; y en la parte económica, **asigne el puntaje que corresponda**, dicho en otras palabras, precise los puntos que en cada rubro y subrubro corresponde a la propuesta de la empresa tercera interesada, como ya se dijo, por lo que refiere a la parte económica, tomando en consideración, lo determinado en ésta, las juntas de aclaraciones, la Ley de la Materia, así como los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- C)** Hacerlo del conocimiento del **inconforme y tercera interesada**, conforme a lo siguiente:

* Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al menos con un día de anticipación.

* Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Materia.

* Si el nuevo fallo se emite en junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en CompraNet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

Y, remita a esta autoridad las **constancias en copia certificada o autorizadas por funcionario facultado para ello**, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la inconformidad analizada, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante y empresa tercero interesada en forma personal y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

